



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GUAMO – TOLIMA (C2 Cont.1)**

**INTERLOCUTORIO No. 0100**

Guamo, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

**REF.: SOLICITUD DE RÉGIMEN DE INSOLVENCIA LEY 1116 DE 2006  
No. 2016-00095  
SOLICITANTE: MARTHA LUZ GUIO GUTIÉRREZ.**

Atendiendo el proveído del 8 de febrero de 2021 y los lineamientos establecidos en el numeral 2 del art. 15 del decreto 560 del 15 de abril de 2020, 10 del Decreto 842 de 13 de junio de 2020 y el parágrafo del art. 14 Decreto 772 de 3 de junio de 2020, y el art. 31 de la ley 1116 de 2006, se procede a realizar los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, se decretó la apertura del trámite de reorganización comercial promovido por MARTHA LUZ GUIO GUTIERREZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA AGRICOLA D., efectuando la designación del promotor, dejando a la deudora en dicha calidad y otras disposiciones.
2. En proveído del 23 de julio de 2018, se incorporaron al expediente proceso ejecutivo, conforme lo establece el Art. 20 Ibídem.
3. El 12 de septiembre de 2018, se corre traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos presentados por el promotor. (Fl. 524 C2. cont 1. F.M.)
4. Con auto 16 de octubre de 2018 se corrió traslado por tres días de las excepciones de mérito formuladas dentro del expediente ejecutivo hipotecario de Bancolombia S.A. contra la aquí deudora proceso No. 201600038. (fl. 532 C.2 cont. 1. F.M.)
5. El 14 de noviembre de 2018, se concedió el término para que la promotor provocará la conciliación de las referidas excepciones. (Fl. 543 C. 2 cont.1, F.M.)
6. Con proveído del 16 de diciembre de 2016, se convocó a la audiencia de que trata el Art. 30 Ibídem. (Fl. 304 C. 1 S.P)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

7. Luego el 27 de febrero de 2018 se decretan pruebas solicitadas, conforme lo establece el art. 30 de la ley 1116 de 2006, modificado por art. 37 de la ley 1429 de 2010 y posteriormente con auto de fecha 17 de junio de 2019 se convocó a la audiencia del art. 30 de la ley 1116 de 2006, modificado por art. 37 de la ley 1429 de 2010, para el 17 de septiembre de 2019.
8. El 17 de septiembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019, se adelantó la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de votos, como del inventario de bienes . (Fl. 578 a 588, 720 a 735 C.2 cont.1 F.M.) y en la cual se estableció el término de cuatro (04) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual estaba supeditado al entrega de la correcciones de proyecto de graduación, calificación y derechos de voto de los acreedores.
9. A consecuencia de la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante varios Acuerdos suspendió términos de los procesos que se estaban adelantando, entre ellos el de la referencia, que empezó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y luego se tuvo que convertir el expediente en híbrido, el cual según constancia se obtuvo sólo hasta 14 de agosto de 2020. Es por ellos que con auto de fecha 07 de septiembre de 2020, se le concedió otra prórroga para el cumplimiento de los establecido en el acta de 10 de diciembre de 2019.
10. En proveído del 8 de febrero de 2021, se concedió el plazo de cuatro (4) meses, para que el promotor presentará el acuerdo de adjudicación. (Fl. 864 C.2 cont1 F.M.).

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, establece que en la providencia que aprueba el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se señalará un plazo improrrogable de cuatro meses para la presentación del acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos.

Por su parte, el artículo 37 del mismo estatuto prevé que, vencido el referido término, si no se presentó el acuerdo debidamente aprobado, se ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación.

No obstante lo anterior, para el caso en estudio es importante hacer mención a las siguientes disposiciones:

En el numeral 2 del artículo 15 del decreto 560 del 15 de abril de 2020 se dispuso:

*“2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite”*

Así mismo, en el artículo 10 del decreto 842 del 13 de junio de 2020 se determinó que:

*“Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.”*

De igual manera, en el párrafo del artículo 14 del decreto 772 del 3 de junio de 2020 se consagró que:

*“Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*

**CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, en audiencia de 10 de diciembre de 2019 se resolvieron objeciones, reconocieron créditos y derechos de voto; fijándose además un término de cuatro meses para la celebración del acuerdo supeditado a que se entregara el proyecto a los acreedores con las observaciones advertidas por el despacho el cual haría parte del dicha acta. Es por lo que el 8 de febrero de 2021, cumplido con ese requerimiento, se procedió a contabilizar los 4 meses, los que vencieron el **15 de junio de 2021**, sin que se presentara el acuerdo de reorganización, sólo solicitudes de ampliación de término por citación de salud, que se puso en conocimiento de los acreedores sin que manifestaran nada al respecto, por lo que el despacho considerando su situación en dicha oportunidad con auto 6 de septiembre de 2021 se le concedió sesenta (60) días más a la promotora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de febrero de 2021, pero nuevamente vencieron **el 6 de diciembre de 2021**, sin cumplir con su obligación, lo que ha generado, dilación al proceso, que no le corresponde soportar a los acreedores máxime cuando la misma disposición no permite prorrogas a dicha actividad por parte del promotor y que el despacho consintió por las circunstancias particulares del caso, pero mantener esa situación puede generar un desequilibrio entre las partes y afectaciones que no pueden seguirse tolerando, razón por la cual habrá de abrirse paso a la adjudicación prevista en el estatuto concursal consagrada en el art. 37 de la ley 1116 de 2006, sino se advirtiera que dicha disposición se encuentra suspendida y en consecuencia no resulta procedente decretar la liquidación por adjudicación sino



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la liquidación judicial, ordinaria o simplificada, según corresponda como se puede apreciar de la disposiciones citadas precedentemente.

En consecuencia, se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada. Se advierte que es procedente la liquidación judicial simplificada establecida en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que la deudora en la solicitud de reorganización, relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo – Tolima,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso reorganización comercial promovido por MARTHA LUZ GUIO GUTIERREZ y **ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante MARTHA LUZ GUIO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.960.111, en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020.

**PARÁGRAFO 1:** Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la deudora persona natural comerciante, ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial Simplificada”.

**PARÁGRAFO 2:** Advertir a los intervinientes que información presentada por la deudora quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia CARLOS EDUARDO SANCHEZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.178.010 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bogotá, y quien puede ser ubicado en la Calle 12 No. 7-32 oficina 802 Edificio BCA, celular 3202191634 y correo electrónico: [carlossanchez86@gmail.com](mailto:carlossanchez86@gmail.com), para que adelante la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2130 de 2015, para el cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el decreto señalado para el ejercicio de sus funciones. Por Secretaría y a través de los medios tecnológicos se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

**PARÁGRAFO: CONCEDER EL TÉRMINO de CINCO (05) DIAS** al promotor designado CARLOS EDUARDO SANCHEZ MONTENEGRO, contados a partir de la comunicación de su designación, para que manifieste su aceptación del cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar, por su omisión. Una vez aceptado el cargo o transcurrido el término sin pronunciamiento alguno, procédase a realizar la posesión, la cual se desarrollara de manera virtual para lo cual se señala el día 12 DE ABRIL DE 2022, A LAS 2 P.M., diligencia en la que se realizaran las advertencias de ley, dejando constancia de ello, en acta correspondiente. Para el efecto por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

secretaría y siguiendo las instrucciones del protocolo para audiencias virtuales que se encuentran en la pág. Web de la rama judicial, proceda DE MANERA INMEDIATA a solicitar el agendamiento de la Sala Virtual para la fecha aquí indicada, ante quien sea el encargado y siguiendo los protocolos para tal fin, o en su defecto el (la) empleado (a) judicial encargado (a) procederá con otras herramientas que se tengan al alcance del Despacho y que brinde garantías a los sujetos procesales, cuando no sea posible contar con las Salas virtuales que dispone el Consejo Superior de la Judicatura, por no estar disponibles u otra circunstancia que genere dificultad para su implementación, dejando constancia de ello en el expediente. Adviértase a las partes y demás intervinientes, sobre las herramientas tecnológicas, aplicaciones, logística y capacidad de internet y demás que indique el encargado de soporte técnico de la rama judicial o las que se hayan determinado por el encargado en el Despacho de la herramienta a utilizar, dejando constancia de la fecha en que se le comunicó a los intervinientes; actividad que debe haberse hecho, por lo menos, con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha programada, so pena de no poderse llevar a cabo la audiencia por falta de garantías a las partes e intervinientes, como también los llamados de atención que haya lugar a quien por descuido hubiere impedido la realización o quien no preste la colaboración debida u obstaculice.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte a la auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que tendrá la representación legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *DECRETO 2130 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la señora MARTHA LUZ GUIO GUTIERREZ, persona natural comerciante, que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la posesión del liquidador designado, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios. Líbrese comunicación para su enteramiento.

**OCTAVO: ORDENAR** la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informe acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el microsítio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los acreedores que el plazo para presentar sus créditos al liquidador, será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada, en el microsítio de este Despacho.

**OCTAVO: ORDENAR** al liquidador presentar el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y el INVENTARIO DE BIENES dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral anterior para la presentación de los créditos.

**NOVENO:** Por secretaría, y cumplido el numeral anterior, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción. De no presentarse objeciones, o de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario. A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes. Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de SUR Y ORIENTE DE TOLIMA, para lo de su competencia.

**DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR** la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Sur y Oriente del Tolima y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil de la deudora MARTHA LUZ GUIO GUTIERREZ.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**DÉCIMO SEXTO. ORDENAR** al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Despacho Judicial.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**VIGÉSIMO: ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelación que correspondan.

**VIGÉSIMO PRIMERO: PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante MARTHA LUZ GUIO GUTIERREZ que a partir de la fecha sólo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR** que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora MARTHA LUZ GUIO GUTIERREZ, susceptibles de ser embargados.

Por secretaría y a través de los medios tecnológicos, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Claudia Esperanza Casas Tobito**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Guamo - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**486069138823020fe66942cd1aacf26e9ae05f58612667f3ecacb7d7da15ab73**

Documento generado en 01/03/2022 09:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**